Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE-LEASING FINANCIERO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: EFRAÍN CHALJUB MORELOS
RADICADO Nº: 2021-00312

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de admitir la demanda verbal de restitución de bien mueble dado a través de leasing financiero presentada por BBVA COLOMBIA contra el señor EFRAIN CHALJUB MORELOS, mayor de edad y de esta vecindad**.**

2. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo, 18 numeral 2º, 26 numeral 6° y 28 numeral 7º del Código General del Proceso encontrándonos ante un proceso contencioso verbal de restitución de tenencia de mueble a través de leasing financiero al que le son aplicables las normas de los procesos de restitución de inmueble arrendado, de menor cuantía y por el fuero privativo de ubicación del bien mueble que es esta localidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver.

Corresponde al juzgado determinar si es posible admitir la demanda de la referencia.

3.2. Tesis del juzgado: El juzgado estima que no procedente admitir la aludida demanda.

El inciso 3° del Artículo 90 del Código General del Proceso, establece que:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

Cuando no reúna los requisitos formales."

El artículo 82 ibídem, señala que:

"Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:…

11. Los demás que exija la ley"

Por su parte, integrando el contenido del artículo citado con el decreto 806 de 2020, expedido con el objeto de complementar e incorporar las tecnologías de la información y comunicaciones a los procesos judiciales con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, se detallan nuevas causales de inadmisión de demanda.

El articulo 6 del mentado decreto nos dice: "…"

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio ***electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Por otro lado, el artículo 8º nos trae el siguiente deber de las partes:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisado el contenido de las normas citadas frente al libelo de la demanda presentada, avista el juzgado que, la parte actora omite demostrar que, paralelamente con la presentación de la demanda al juzgado, enteró a la parte demandada con el envío al correo electrónico de la demanda y anexos sin estar presentes ninguna de las causales de exoneración del mentado deber; adicionalmente, omite informar el despacho o afirmar que, la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por él, ni informa como obtuvo tal dirección ni acerca evidencia alguna de donde se pueda determinar que esa es la dirección del demandado.

Conforme a las normas arriba transcritas se hace imposible para este operador judicial, admitir la demanda; por el contrario, se configuran defectos que generan causales para abstenerse de admitir la presente demanda verbal traída a estudio.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- Abstenerse de admitir la demanda verbal de restitución de bien mueble objeto de contrato de leasing financiero.

2-. Concédase a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que llevaron a la inadmisión, so pena de rechazo.

3-. Reconocer personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, de calidades detalladas en el memorial poder, a fin de que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro de este proceso y a quien se corroboró su información y vigencia de ejercicio de la profesión en la plataforma de URNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d81087f70c510ab60f371fd524839b651e9be9eb3ab965be270ef0b451dbef7**
Documento generado en 13/12/2021 04:09:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica